

EL IMPUESTO SOBRE EL PATRIMONIO NETO EN COLOMBIA

JULIO FLORES VELANDIA *

El impuesto único de renta en Colombia se determina sobre cuatro bases: La renta ordinaria, las ganancias ocasionales, las remesas al exterior y el patrimonio.

La totalidad de los ingresos se divide en tres grupos:

- a) Los ingresos que constituyen renta;
- b) Los ingresos que constituyen ganancia ocasional; y
- c) Los ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional.

El impuesto que se determina con base en la primera clase de ingresos es el “Impuesto Básico de Renta”. Los tres impuestos restantes son complementarios de éste, pero se cuantifica cada uno en forma separada y es obligatorio su pago aunque no haya lugar a determinar el impuesto básico.

La ley identifica los ingresos que constituyen ganancia ocasional y los ingresos que no constituyen renta ni ganancia ocasional. Todos los demás ingresos,

cualesquiera que sean, deben llevarse al campo del Impuesto Básico de Renta.

IMPUESTO BASICO DE RENTA

Se obtiene así:

	= Suma de los ingresos constitutivos de renta.
Menos:	Rebajas, devoluciones y descuentos comerciales.
Resultado:	Ingreso Neto.
Menos:	Costos.
Resultado:	Renta Bruta.
Menos:	Deducciones legales.
Resultado:	Renta líquida.
Menos:	Rentas exentas.
Resultado:	Renta líquida gravable.
	Aplicación de la tarifa según sujeto pasivo.
Resultado:	Impuesto básico de renta.
Menos:	Descuentos tributarios de renta.
Resultado:	Impuesto neto de renta

Los sujetos pasivos de este impuesto básico de renta se dividen en dos grupos:

* Ex Presidente del Instituto latinoamericano de Derecho Tributario; Asociado Honorario del Instituto Peruano de Derecho Tributario.

- a) Las personas naturales o físicas y las sucesiones ilíquidas o indivisas, de una parte; y,
- b) Las sociedades o entidades tanto nacionales como extranjeras, de otra parte.

Al primer grupo se aplica una tarifa progresiva ascendente del 1,42% sobre la renta líquida gravable que exceda de \$1.450.000 (U.S.\$ 4.394) hasta el 30% sobre la renta líquida gravable que exceda de \$ 10.100.000 (U.S.\$ 30.606).

Al segundo grupo se aplica una tarifa única del treinta por ciento (30%) cualquiera que sea la cuantía de su renta líquida gravable.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO SOBRE GANANCIAS OCASIONALES

Este impuesto recae sobre los ingresos obtenidos en la enajenación de activos fijos poseídos durante dos años o más; sobre las utilidades originadas en la liquidación de sociedades; en los ingresos provenientes de herencias, legados y donaciones; y, en los ingresos que provienen de loterías, premios, rifas, apuestas y similares.

La correspondiente base se obtiene así:

- a) Dentro de cada una de las clases de ingresos constitutivos de ganancia ocasional (y en relación con cada activo fijo según el primer grupo de ingresos) se obtiene la utilidad neta o, si es el caso, la pérdida neta, como resultado de imputar al respectivo ingreso los costos y gastos correspondientes.

- b) De la suma de las utilidades netas se resta la suma de las pérdidas netas con el propósito de obtener la utilidad o pérdidas ocasionales “netas”.

- c) Si el resultado es positivo (utilidad neta) se restan las ganancias ocasionales exentas a que haya lugar y al resultado se aplica la tarifa de este impuesto complementario según el sujeto pasivo de que se trate.

- d) Los sujetos pasivos del impuesto complementario a las ganancias ocasionales son los mismos sujetos pasivos del impuesto básico de renta, divididos en los mismos dos grupos y con aplicación de las mismas tarifas.

- e) Los ingresos provenientes de loterías, premios, rifas, apuestas y similares tienen un tratamiento especial con la tarifa única del 20% cualquiera que sea la naturaleza del beneficiario.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE REMESAS

Este impuesto se causa en la transferencia al exterior de rentas y ganancias ocasionales obtenidas en Colombia, cualquiera que sea el beneficiario de la renta o de la ganancia ocasional o el destinatario de la transferencia.

La tarifa se aplica después de haber descontado el impuesto básico de renta o el complementario de ganancias ocasionales sobre los ingresos respectivos y es del treinta por ciento (30%) para las utilidades obtenidas en Colombia mediante sucursales; del doce por ciento (12%) sobre los pagos o abonos en cuenta que impliquen situación de recursos en el exterior, en los casos identificados específicamente en la ley; y del uno por ciento

(1%) en contratos de confección de obra material y en todos los casos no identificados.

Este impuesto, que se cobra en razón de la pérdida de oportunidades de nuevos gravámenes sobre ingresos que salen del país, se recauda en todos los casos mediante el sistema de la retención en la fuente.

IMPUESTO COMPLEMENTARIO SOBRE EL PATRIMONIO

Los sujetos pasivos de este impuesto son únicamente las personas naturales o físicas y las sucesiones mientras permanezcan ilíquidas o indivisas.

La base gravable (activo menos pasivo) se obtiene así:

	= Patrimonio bruto en último día del período.
Menos:	Deudas vigentes en el último día del período.
Resultado:	Patrimonio líquido.
Menos:	Bienes exentos
Resultado:	Patrimonio líquido gravable.

Por “patrimonio bruto” se entiende el valor total de los bienes y derechos apreciables en dinero “poseídos” por el contribuyente en Colombia o en el exterior en el último día del año o período gravable. Este valor está constituido por el precio de costo de los respectivos bienes o derechos apreciables en dinero.

La posesión es el aprovechamiento económico potencial o real de cualquier bien en beneficio del contribuyente y se presume que el poseedor inscrito de un inmueble o quien aparezca como titular de un bien inmueble sujeto a inscripción o registro, lo mismo que quien aparezca como propietario o usufructuario de un

bien, lo aprovecha económicamente en su beneficio.

Las personas naturales, nacionales o extranjeras residentes en el país, y las sucesiones ilíquidas de causantes con residencia en el país en el momento de su muerte están sujetos al impuesto de patrimonio en lo concerniente a sus bienes poseídos dentro, y fuera del país. Sin embargo, los extranjeros residentes en Colombia sólo están sujetos al impuesto respecto de sus bienes poseídos en el exterior a partir del quinto año o período gravable de residencia continua o discontinua en el país.

El patrimonio de cada cónyuge se grava en forma individual en cuanto a sus correspondientes bienes.

Si la persona natural, en general, es un asalariado no está obligado ni a presentar declaración de renta y complementarios ni está sujeto al impuesto complementario del patrimonio. En todos los demás casos el impuesto de patrimonio se causa aunque no haya lugar a liquidar ni el impuesto básico de renta ni los impuestos complementarios sobre ganancias ocasionales o de remesas.

La tarifa que se aplica es progresiva ascendente que grava con el punto cero cuarenta y cinco por mil (0.045%) los primeros \$ 100.000 (U.S.\$ 303) del patrimonio líquido gravable que exceda de \$ 900.000 (U.S.\$ 2.727) hasta el dieciocho por mil (18%) sobre el patrimonio líquido gravable que exceda de ciento veintidós millones novecientos mil pesos (\$ 122.900.000) (U.S.\$ 372.424).

CLASIFICACION DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES Y AJUSTES

Los activos se dividen en movibles y

en fijos o inmovilizados.

Son activos movibles los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporables que se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente e implican ordinariamente existencias al principio y a fin de cada año o período gravable.

Son activos fijos o inmovilizados los bienes corporales muebles o inmuebles y los incorporables que no se enajenan dentro del giro ordinario de los negocios del contribuyente.

El valor de los activos fijos o inmovilizados se puede reajustar anual y acumulativamente en el total del incremento porcentual del índice de precios al consumidor para empleados.

El incremento porcentual (inflación) determinado por el Gobierno Nacional para el período de 1986 fue del 16.79%; el determinado para 1987 fue del 26.65% y el determinado para el año gravable de 1988 fue del 28.60%.

La aplicación de este reajuste por parte del contribuyente es voluntario, para aumentar hasta en el equivalente del respectivo porcentaje el costo de sus activos fijos y con ello disminuir el valor de la ganancia ocasional en caso de enajenar dichos activos, aunque le signifique una base más alta en la determinación del impuesto complementario al patrimonio y en el patrimonio base para calcular la renta presuntiva mínima anual.

Para las sociedades y entidades no hay impuesto complementario al patrimonio, pero sí hay lugar a la determinación de la renta presuntiva con base en el patrimonio.

Para las personas naturales también influye el ajuste en el valor de sus activos fijos, pero no tiene trascendencia en el impuesto sobre su patrimonio puesto que las personas naturales y sucesiones ilíquidas no tienen en la ley autorización para reajustar sus activos fijos representados en bienes inmuebles o en acciones o derechos sociales, cuya oportunidad para disminuir la correspondiente ganancia ocasional en caso de enajenación la ofrece la ley para aumentar el costo de sus activos fijos en el año de su enajenación con base en unos índices de inflación acumulada que el Gobierno Nacional elabora con datos de la Superintendencia de Sociedades, para el caso de las acciones y los derechos sociales, o del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando se trata del mayor valor de los bienes raíces.

EFFECTOS DEL PATRIMONIO NETO EN EL IMPUESTO BASICO DE RENTA

El impuesto sobre el patrimonio neto apareció en la ley desde 1935 con el doble propósito de distinguir las rentas por su origen, gravando más las rentas de capital que las rentas de trabajo, y para gravar la renta presuntiva de los patrimonios inexplorados.

Pero fue más útil su presencia en el sistema como factor de control de los ingresos susceptibles de producir enriquecimiento y respaldar rápidamente la inferencia lógica de que cualquier aumento patrimonial ocurrido de un período gravable a otro debe encontrarse respaldado en ingresos previamente sometidos al impuesto básico de renta.

Por ello es que el aumento patrimonial se debe tomar como renta líquida grava-

ble para determinar el impuesto básico de renta si la cuantía de tal incremento patrimonial excede la suma de la renta líquida gravable, las rentas exentas, los ingresos no constitutivos de renta ni de ganancia ocasional, la ganancia ocasional neta, los ajustes por inflación y las valorizaciones de los activos fijos, o cualquiera otra causa que justifique el aumento patrimonial.

Esta misma regla se aplica cuando el contribuyente presenta declaración tributaria por primera vez, caso en el cual la formación de su primer patrimonio debe encontrarse plenamente justificada.

EFFECTOS DEL PATRIMONIO NETO EN LA RENTA PRESUNTIVA

El impuesto básico de renta puede ser determinado también sobre una renta líquida gravable de carácter presuntivo, originada en un mínimo de rentabilidad que la ley prevé en el patrimonio líquido del contribuyente.

Por ello la ley presume que la renta líquida gravable del contribuyente no es inferior al 8% de su patrimonio líquido en el último día del ejercicio gravable inmediatamente anterior y con esta renta líquida presunta reemplaza cualquiera otra renta líquida de carácter real que resulte inferior.

El mismo efecto se da a la renta presunta que se obtiene del dos por ciento (2%) de los ingresos netos obtenidos por el contribuyente en el respectivo año gravable.

VALOR DE LOS ACTIVOS PATRIMONIALES

Salvo normas especiales el valor de

los bienes o derechos apreciables en dinero está constituido por su precio de costo.

A.- VALOR DE LOS ACTIVOS MOVIBLES

El costo de los activos movibles que forman parte de las existencias al principio y a fin de cada año o período gravable se determina al elaborar los inventarios así:

1. El de las mercancías y papeles de crédito: sumando al costo de adquisición el valor de los costos y gastos necesarios para poner la mercancía en el lugar de expendio.
2. El de los productos de industrias extractivas: sumando a los costos de explotación de los productos extraídos durante el año o período gravable, los costos y gastos necesarios para colocarlos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio.
3. El de los artículos producidos o manufacturados: sumando al costo de la materia prima consumida, determinado de acuerdo con las reglas anteriores, el correspondiente a los costos y gastos de fabricación.
4. El de los frutos o productos agrícolas: sumando al valor de los costos de siembra los de cultivo, recolección y los efectuados para poner los productos en el lugar de su expendio, utilización o beneficio. Cuando se trate de frutos o productos obtenidos de árboles o plantas que produzcan cosechas en varios años o períodos gravables sólo se incluyen en el inventario de cada año o período gravable la alícuota de las inversiones en siembras que

sea necesaria para amortizar lo invertido en árboles o plantas durante el tiempo en que se calcula su vida productiva.

5. El de los bienes inmuebles que sean activos movibles: sumando al precio de adquisición el costo de las construcciones y mejoras y el valor de las contribuciones pagadas por valorización.

Cuando en los negocios de parcelación, urbanización o construcción y venta de inmuebles se realicen ventas antes de la terminación de las obras y se lleve contabilidad por el sistema de causación, puede constituirse con cargo a costos una provisión para obras de parcelación, urbanización o construcción hasta por la cuantía que sea aprobada por la entidad competente del municipio en el cual se efectúe la obra.

Cuando las obras se adelanten en municipios que no exijan la aprobación del respectivo presupuesto, la provisión se constituye con base en el presupuesto elaborado por ingeniero, arquitecto o constructor con licencia para ejercer.

El valor de las obras se carga a dicha provisión a medida que se realicen y a su terminación el saldo se lleva a ganancias y pérdidas, para tratarse como renta gravable o pérdida deducible, según el caso.

En el sistema de ventas a plazos, con pagos periódicos, los activos movibles, así sean bienes raíces o muebles, deben declararse y se computan por el valor registrado en libros en el último día del año o período gravable.

El costo de los activos movibles se in-

crementa también con el precio de adquisición de las mercancías y materias primas, incluidas las diferencias de cambio cuando se trata de artículos importados, con los gastos de transporte necesarios para poner la mercancía en el lugar de su utilización o expendio y con los demás costos directos e indirectos de adquisición, extracción o manufactura.

Si se incurre en costos en especie, el valor de los pagos o abonos se determina por el valor comercial de las especies en el momento de la entrega.

B.- VALOR PATRIMONIAL DE LOS ACTIVOS FIJOS

1. El de los inmuebles es el avalúo catastral vigente en el último día del año o período gravable o el costo si éste fuere superior.

Cuando dentro del avalúo catastral de un inmueble se incluye el de bienes muebles que se reputan inmuebles por su destinación o adhesión, el valor de estos últimos se determina separadamente y se descuenta. Si el avalúo catastral en el último día del año o período gravable no incluye el valor de las construcciones o mejoras, éstas deben declararse separadamente.

El costo de estos bienes raíces esta constituido, en general, por el precio de adquisición más el precio de las construcciones y mejoras y las contribuciones por valorización, según el caso. Si se trata del costo ajustado incluye, además, los ajustes acumulados.

2. El valor de los depósitos bancarios es el del saldo en el último día del año o período gravable. El valor de los depósitos en cajas de ahorros es el del saldo en

el último día del período gravable, incluida la corrección monetaria cuando fuere el caso, más el valor de los intereses causados y no cobrados.

3. El de los bienes en moneda extranjera así como el de los créditos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional en el último día del período gravable, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

4. El valor de los créditos es el valor nominal. Sin embargo, puede declararse por un valor inferior cuando el contribuyente demuestre satisfactoriamente la insolvencia del deudor o que le ha sido imposible obtener el pago no obstante haber agotado los recursos usuales. Cuando el contribuyente hubiere solicitado provisión para deudas de dudoso o difícil cobro se deduce el monto de la provisión. Los créditos manifiestamente perdidos o sin valor pueden descargarse del patrimonio si se ha hecho la cancelación en los libros registrados del contribuyente; cuando éste no lleve libros puede descargar el crédito siempre que conserve el documento anulado correspondiente al crédito.

5. Valor patrimonial de los créditos en moneda extranjera: se fija en moneda nacional en el último día del período impositivo, de acuerdo con la tasa oficial de cambio.

6. El valor patrimonial de los vehículos de uso personal: es el valor de costo.

7. El valor patrimonial de los bienes incorpóreos concernientes a la propiedad industrial y a la literaria, artística y científica, tales como patentes de invención, marcas, Good Will, derechos de autor u otros intangibles adquiridos a cualquier título se estima por su costo de adquisi-

ción demostrado, menos las amortizaciones concedidas y la solicitada por el año o período gravable. En caso de que esta última amortización no sea aceptada, el liquidador hará los ajustes correspondientes. Cuando los intangibles fueren creación intelectual del contribuyente, su valor puede ser establecido por el Director General de Impuestos Nacionales a petición del interesado.

8. Valor patrimonial de los títulos, bonos y seguros de vida: es el promedio de su precio en bolsa en el último mes del año o período gravable. Cuando no se coticen en bolsa o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte (20) durante el último semestre del año o período gravable, el valor de los títulos, bonos y cédulas hipotecarias es el nominal. El valor de las cédulas de capitalización y de las pólizas de seguros de vida es el de rescisión.

9. El valor patrimonial de los títulos con descuento es el promedio de su precio en bolsa en el último año o período gravable y cuando no se coticen en bolsa o las transacciones bursátiles no hayan sido más de veinte (20) durante el último semestre del año o período gravable, el valor patrimonial se calcula así:

- a) La diferencia entre el valor de adquisición del título y su valor nominal se multiplica por el número de días que haya sido poseído por el contribuyente en el respectivo año o período gravable y se divide por el número de días que existan entre la fecha de adquisición del título y la fecha de redención del mismo. Al valor así obtenido se le sumará el monto de los intereses causados y no cobrados, cuando el título genere intereses además del descuento.

b) Al valor de adquisición del título se le suma la cifra que se obtenga de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y el resultado será su valor patrimonial.

10. El valor patrimonial de los derechos sociales en entidades distintas de sociedades anónimas y en comandita por acciones es el que a prorrata de los aportes le corresponda al socio en el patrimonio neto de la entidad, o con base en el precio de adquisición si hubiere adquirido sus derechos. Para efectos fiscales debe optarse por el mayor valor.

Cuando se trate de acciones de sociedades anónimas o asimiladas que se coticen en bolsa y no correspondan a sociedades de familia, su valor patrimonial es el promedio del precio en bolsa en el último mes del respectivo período gravable. Si no se cotizan en bolsa durante el mes de diciembre y no son de sociedades de familia, el valor patrimonial es igual al que haya tenido la acción en la última transacción registrada en la bolsa durante el período gravable respectivo.

11. El valor patrimonial de las acciones de sociedades que no cotizaron en el año, no inscritas en bolsa, y de sociedades de familia es el que resulte de dividir el patrimonio neto de la sociedad en el último día del período gravable por el número de acciones en circulación o de propiedad de los socios o accionistas. El valor patrimonial de las acciones que no se coticen en bolsa, no puede ser inferior al monto resultante de dividir el patrimonio líquido fiscal de la sociedad por el número de acciones en circulación en el último día del período gravable. Al efecto, las acciones propias readquiridas se computan en el patrimonio social por su costo de adquisición. Si se trata de partes de capi-

tal de asociados en corporaciones o asociaciones, se determina como si se tratara de derechos de sociedades limitadas y asimiladas.

12. Valor patrimonial de los cultivos de mediano y tardío rendimiento: es el que fije la entidad que haya prestado la asistencia técnica al cultivo, siempre que se encuentre debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura.

13. El valor patrimonial de ganado bovino no puede ser inferior al precio comercial el 31 de diciembre del respectivo ejercicio fiscal, determinado anualmente por el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales.

DE LAS DEUDAS EN EL ÚLTIMO DÍA DEL PERÍODO GRAVABLE

Para obtener el patrimonio líquido se restan, del patrimonio bruto poseído por el contribuyente en el último día del período gravable, el monto de las deudas a cargo del mismo vigentes en esa fecha.

Cuando se trate de deudas en monedas extranjeras, el pasivo se estima en moneda nacional en el último día del año o período gravable de acuerdo con la tasa oficial.

En el sistema de ventas a plazos con pagos periódicos se computa como pasivo el saldo de la cuenta correspondiente al producto diferido por concepto de pagos pendientes por ventas a plazos, en la cual deben contabilizarse las utilidades brutas no recibidas al final de cada año.

Cuando se trata de deudas con la casa matriz, tales deudas se toman como patri-

monio propio de las agencias en Colombia.

Las compañías de seguros deben incluir dentro de su pasivo el valor de los siniestros, pólizas dotales, rentas vitalicias y dividendos vencidos y pendientes de pago en el último día del año o período gravable, así como el importe de los siniestros avisados, las cuotas vencidas y pendientes de pago provenientes de contratos de renta vitalicia, lo mismo que las indemnizaciones y dividendos que los asegurados hayan dejado a interés en poder de la compañía más los intereses acumulados sobre aquéllos, de acuerdo con los contratos, y el importe que al fin de cada año tenga la reserva matemática o la técnica exigida por la ley.

BIENES EXENTOS DEL IMPUESTO DE PATRIMONIO

1. Las cédulas hipotecarias del Banco Central Hipotecario emitidas con anterioridad al 30 de septiembre de 1974 y que a la fecha de emisión estuvieran exentas del impuesto de patrimonio.

2. Los primeros \$ 58.400.000 (U.S.\$ 176.970) de inversión totalmente nueva realizada por personas naturales o jurídicas en empresas dedicadas exclusivamente a la industria editorial de libros, revistas o folletos de carácter científico o cultural.

3. Los bonos de financiamiento presupuestal y los bonos de financiamiento especial mientras duren en poder del adquirente primario.

4. Los títulos de deuda pública externa autorizados por la Ley 55 de 1985 como títulos canjeables por certificado de cambio.

IMPUESTO PATRIMONIAL POR FRACCION DE AÑO

Cuando deba fijarse el impuesto de patrimonio por fracción de año a sucesiones que se liquiden o a personas naturales que se ausenten definitivamente del país sin dejar bienes en Colombia, se aplica la tarifa ordinaria, pero el resultado se prorratea dividiéndolo por doce (12) y multiplicando el cociente por el número de meses y fracción de mes que comprenda la declaración.

Cuando un contribuyente posea en el último día del período gravable bienes que le hayan sido adjudicados en la liquidación de una sucesión, y sobre los cuales se haya liquidado el impuesto de patrimonio por una fracción del mismo año, tiene derecho al prorrateo de que se habla. No se hacen prorrateos por razón de adjudicaciones en pago de créditos a personas que al mismo tiempo sean asignatarios.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que los contribuyentes del impuesto complementario sobre el patrimonio pueden descontar del impuesto una parte del impuesto predial equivalente a la misma proporción que tenga el inmueble sobre el patrimonio bruto. Este descuento no puede exceder del monto del impuesto de patrimonio atribuible a los respectivos bienes inmuebles.